



Resolución de Superintendencia

Nº 022 -2014/SUCAMEC

Lima, 28 ENE. 2014

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 11 de diciembre de 2013 por la EVP RED DORADA S.A., en contra de la Resolución de Gerencia Nº 1884-2013-SUCAMEC-GSSP del 29 de octubre de 2013, por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Mediante Resolución de Gerencia Nº 1884-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de octubre de 2013 se impuso sanción de multa equivalente al 25% de la UIT a la EVP RED DORADA S.A. por infringir el numeral 10 "No contar con el Libro de Registro de Inspección y Observaciones al momento de la inspección" y el numeral 47 "No adoptar las medidas que garanticen la adecuada custodia, utilización y funcionamiento de las armas de fuego a cargo de la empresa", del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC).
4. Con fecha 11 de diciembre de 2013, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 1884-2013-SUCAMEC-GSSP, argumentando que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada ha incurrido en vicios que invalidan la tramitación del procedimiento sancionador, toda vez que el Oficio Nº 15443-2013-IN-DICSCAMEC-DCSP y la Resolución de Gerencia Nº 1884-2013-SUCAMEC-GSSP fueron notificados a la dirección Av. El Santuario Nº 1130 Interior C – San Juan de Lurigancho, dirección que corresponde a la empresa Construcciones e Inversiones Alpama S.A; asimismo que en el cargo de notificación del Oficio Nº 15443-2012-IN-DICSCAMEC-DCSP aparece el sello de recepción del Grupo ALPAMA y no el de la empresa RED DORADA S.A.
5. La administrada también argumenta que se debería dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Nº 1884-2013-SUCAMEC-GSSP, puesto que ésta fue notificada a una persona jurídica distinta y ajena, por lo que corresponde volver a notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador para que puedan ejercer los derechos que les corresponde.



6. En lo que respecta a la Inspección Inopinada N° 158-2012-IN-1705, la administrada señala que no se pudo llevar a cabo la inspección del lugar destinado a la armería de la empresa, toda vez que no se encontraba al responsable, y que no se proporcionó el registro de armas, en vista que al momento de la inspección no se contaba con dicho registro; asimismo la administrada manifiesta que debido a que el inspector de la DICSCAMEC llevó a cabo la inspección inopinada a la hora del refrigerio, no se pudo realizar la inspección a la armería de la empresa, ya que la persona encargada de dicha armería se encontraba almorzando fuera del local, siendo atendido por la Srta. Ada Aquino, quien tampoco pudo entregarle el Registro de Armas.
7. Respecto del primer argumento, se aprecia que en las constancias de notificación de las diligencias del Oficio N° 15443-2012-IN-DICSCAMEC-DCSP y de la Resolución de Gerencia N° 1884-2013-SUCAMEC-GSSP, se indica que la dirección en la cual los mencionados documentos fueron remitidos corresponden a la dirección que la empresa RED DORADA S.A. señaló como domicilio real y procesal, esto es en Av. El Santuario N° 1126, urbanización Zárate, San Juan de Lurigancho y no como arguye en su recurso impugnatorio, señalando que la Administración ha incurrido en error al notificar los actos administrativos en una dirección distinta a la que la empresa describe como suya.
8. Cabe señalar lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o bien en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año; por lo que en el presente caso se cumplió con notificar debidamente a la empresa RED DORADA S.A. en la dirección consignada por ellos como se aprecia de la Constancia de Antecedentes de ESSP emitida por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC, que corre a fojas 23, en la cual se aprecia que el domicilio legal de dicha empresa es la Av. El Santuario N° 1126, Urbanización Zárate, San Juan de Lurigancho, tal como consta en los cargos diligenciados por el Courier Macro Post con fechas 19 de octubre de 2012 y 20 de noviembre de 2013, por lo que no es cierto que el Oficio N° 15443-2012-IN-DICSCAMEC-DCSP y la Resolución de Gerencia N° 1884-2013-SUCAMEC-GSSP hayan sido remitidos a la dirección "El Santuario N° 1130 Interior C, Urbanización Zárate, San Juan de Lurigancho".
9. Es preciso señalar lo establecido por el artículo 27 de la Ley N° 27444 sobre notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, el cual dispone que surtirá efectos legales la notificación de un acto administrativo a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario; de igual manera, también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido





Resolución de Superintendencia

o alcance de la resolución, o que interponga cualquier recurso que proceda. Por lo que no corresponde dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 1884-2013-SUCAMEC-GSSP y volver a notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador para que la administrada pueda ejercer los derechos que le corresponden, toda vez que con la interposición del Recurso de Apelación dentro del plazo de ley, la administrada demuestra haber tenido conocimiento del contenido de la Resolución de Gerencia N° 1884-2013-SUCAMEC-GSSP, pudiendo ejercer su derecho de contradicción.

10. En lo referente al segundo argumento expuesto por la administrada es necesario precisar que la empresa apelante no cumplió con adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada custodia, utilización y funcionamiento de las armas de fuego a cargo de la empresa, toda vez que la armería debe estar en custodia permanente de personal de la empresa; asimismo el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 28879 - Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN dispone que: "La Dirección de Control Operativo de DICSCAMEC, es el órgano de ejecución encargado de realizar acciones inopinadas, programadas y aleatorias de control a las empresas que prestan servicios de seguridad privada en sus diferentes modalidades, para la verificación del cumplimiento de las normas contenidas en la Ley y el presente reglamento. Identifica e interviene a las no autorizadas". Por lo que en el presente caso, la administrada estaba en la obligación de contar con personal en custodia de la armería en forma permanente, que pueda permitir el ingreso al inspector autorizado para la verificación de la misma, así como del Libro de Registro de Inspecciones y Observaciones, no resultando válido el argumento expuesto por la administrada.
11. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, vigente a partir del 04 de mayo de 2013, conforme se dispuso en la Cuarta Disposición Complementaria Final del aludido decreto supremo.
12. En aplicación del último párrafo del artículo único de la Resolución Ministerial N° 1015-2013-IN de fecha 12 de julio de 2013, corresponde pronunciarse en segunda y última instancia administrativa en el presente proceso al Superintendente Nacional.
13. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

1.- Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP. RED DORADA S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 1884-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de octubre de 2013, dándose por agotada la vía administrativa.

2.- Que se ponga en conocimiento de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada a fin que disponga el cumplimiento del numeral 4 de la Resolución de Gerencia N° 1884-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de octubre de 2013.

Regístrese y comuníquese.





DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC